

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 14 de noviembre hogaño, corriendo el término concedido para subsanar, los días 15, 16, 17, 20 y 21 de noviembre hogaño; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 21 de noviembre hogaño a las 4:18 p.m. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 18 de diciembre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2353

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por **no** haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan:

- No subsanó el *literal a)* del libelo, donde se le solicitó a la parte adecuar las pretensiones de la demanda.

La apoderada hizo caso omiso, pues pese a que está modificando las pretensiones del libelo, lo cierto es que arrió memorial poder con la facultad para solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento, cuando la petitoria se circunscribe a la anulabilidad del mismo.

Por otro lado, la apoderada manifestó que pretende entronizar la anulabilidad del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 60508911, empero, no indicó bajo qué causal de las contempladas en el art. 104 del Decreto 1260 de 1970 se subsume dicha petitoria.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda72a303b4a2dc9fa28bbd663e682ecf7d3eb6e492597c0aa846887a7f5095**

Documento generado en 18/12/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>